



No.

15,992

Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Interesado : Instalaciones Industriales Ceccarelli y Cía.
S.A.
Asunto : Queja
Provincia : Lima

Lima, 31 de Julio de 1980

Vista la queja interpuesta por Instalaciones Industriales Cecarelli y Cía. S.A. contra la Empresa de Saneamiento de Lima (ESAL) así como contra el Juzgado Coactivo de Lima, por cuanto considera que han incurrido en irregularidades al pretender el pago de la cantidad de S/ 299,135.00 por - concepto de "Desagüe Industrial";

CONSIDERANDO:

Que conforme al oficio emitido por la Empresa de Saneamiento de Lima, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15,824, las cantidades puestas en cobranza corresponden al pago de las tarifas que abonan los usuarios a dicha empresa, por los servicios de agua potable y de sagüe;

Que estando al mérito del informe emitido, - el presente caso se refiere a la cobranza de cantidades de dinero que corresponden a la retribución de un servicio público, que no son tributos;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Sr. Quintanilla, cuyos fundamentos se reproducen;

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta.

DECLARAR, de acuerdo con el artículo 134º - del Código Tributario modificado por el Decreto Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese, archívese: *M. Gómez Zarate*

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

QUINTANILLA

VOCAL

ZC/src

MONZON

VOCAL

LLONTOP

VOCAL

ROSPIGLIOSI

VOCAL

zevallos de Coto

Secretario Relator Letrado

0.350 - 80 Imprenta del MEF.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Sector:

Dictamen N°: 1624.-Vocal Sr. Quintanilla
Reclamante: Instalaciones Industriales Ceccarelli y
Cia. S.A.
Exp. Reg. N°: 185-1980
Asunto: Queja
Provincia: Lima.-

El representante legal de la firma Instalaciones Industriales Ceccarelli y Cia. S.A., recurre en vía queja contra el procedimiento seguido por la Empresa de Saneamiento de Lima (ESAL) así como contra el Juzgado Coactivo de Lima por cuanto considera que han incurrido en irregularidades al pretender el pago de la cantidad de S/ — 299,135.00 por concepto de "desagüe Industrial".

Como fundamento de su queja manifiesta que la empresa de saneamiento de Lima ha procedido a liquidar de oficio a la quejosa la cantidad de S/ 299,135.00 como deuda por desagüe industrial. Agrega que no encontrando conforme tal cobranza planteó reclamación por cuanto debió efectuarse una liquidación previa, indicando claramente los conceptos y rubros de la cantidad puesta a cobro así como los períodos que comprende y notificarse al allegado.

Agrega que la Empresa de Saneamiento, que goza de facultades coactivas ha iniciado el correspondiente procedimiento coactivo y trabajado embargo en fondos de la cuenta bancaria de la quejosa.

Añade que, además la ESAL, en forma arbitraria ha elevado la deuda original a la exorbitante cantidad de S/ 757,390.- que no puede aceptarse por cuanto ha elevado el 130% la deuda original, concluye manifestando que como la cobranza no es conforme, y además que ha planteado ante el Juez Coactivo de Lima, siendo así que la planta industrial de la recurrente y su domicilio están ubicados en la Provincia Constitucional del Callao el Juez Coactivo de Lima carece de competencia para intervenir en jurisdicción territorial distinta como es el Callao.

Para mayor resover, y por Res. N° 15,824 el Tribunal Fiscal solicitó informe a la Empresa de Saneamiento de Lima, cuya Gerencia General por oficio N° 249-80/VC-8310, emite el informe solicitado manifestando, que las cantidades puestas en cobranza corresponden al pago de las tarifas que abonan los usuarios a ESAL por los servicios de agua potable y desagüe que les presta y, por consiguiente no son tributos, sino premios por la utilización a través de un servicio de un bien patrimonial del Estado, destacando que si dichas tarifas tuviese el carácter de tributo, necesariamente tendrían que crearse por ley tal como lo establece el numeral 4 del Título Preliminar del Código Tributario.

Como se vé el presente caso, se refiere a la cobranza de cantidades de dinero que corresponden a la retribución de un servicio público, y, aunque se ha empleado la vía coactiva para exigir el pago, tal circunstancia no determina, que tales cobros puedan asimilarse a tributos.

En consecuencia, estando a lo dispuesto en el Art. 112º del Código Tributario y al mérito del informe emitido por ESAL, opino porque se declare improcedente la queja interpuesta.

Salvo mejor parecer.